

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

854

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

En la 2.^a sección circular número 1011. En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual número 1299 se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de la Guerra cuyo tenor es como sigue:

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de abril último, en la que se inserta otra del jefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputación provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de noviembre último se prefija; y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrit, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.^o del actual están prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de

1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para que tenga en esta provincia su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de la naturaleza expresada en la preinserta declaración de S. M. Palma 30 de junio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

2.^a seccion: circular número 102. *En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual número 1299 se halla inserta la Real orden espedita por el ministerio de la Guerra cuyo tenor es como sigue:*

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el artículo 8.^o del decreto del 20 de febrero último que esplica el 7.^o de la ley de 19 del mismo en que fué decretada la quinta actual de 400 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 y de 500. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Corona, apoyada en la Real orden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto, de 19 y 20 de febrero último, como asimismo la expresada Real orden de 16 de diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.^o Que debiendo entenderse el art. 7.^o de la mencionada ley de 19 de febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2.^o Que estando prevenidos y determinados en la precitada real orden de 16 de diciembre los plazos en que los pueblos han de con-

Siderarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaracion del mencionado artículo 8.º del real decreto de 20 de febrero último se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno espediente con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1838.—Latre.—Sr. Capitan general de Galicia.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Esmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien declarar que los pueblos no están obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy

extraordinario, que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la Real orden de 17 de noviembre de 1830; en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complicando los sorteos, como la experiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836.—Vera. *[Firma]*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia, y que tenga su debido cumplimiento. Palma 30 de junio de 1836.—Juan Bautista de Lecuna.

M. S. B. á su señoría el Sr. D. Juan Bautista de Lecuna, Ministro de la Guerra.—Palma 30 de junio de 1836.
 2.^a seccion: circular número 103. *En la Gaceta de Madrid del día 12 de junio próximo pasado número 1300 se halla inserta la real orden espedita por el ministerio de la Guerra que es como sigue:*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Pontevedra que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fue dirigida por V. E. con real orden de 18 de abril último, y en la cual aquella corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de diciembre del año anterior en que se entiende publicada la quinta, y les tocó la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias ingresando personalmente en las cajas ó tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 29 de mayo próximo anterior. 1.^o Que no habiendo contra venido á la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por su publicacion en el Boletín oficial se considere obligatoria con arreglo á la de 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del Gobierno en las capitales de provincia el día de su insercion en él, y cuatro despues en los pueblos de la compren-

sion de cada una, no están sujetos á la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de diciembre. 2º Que todos los demas que se alistaron despues de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las espresadas banderas; y 3º Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde á esta secretaría del Despacho, para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos de Ultramar, ó en los de la Península. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo con devolucion de la esposicion citada de la diputacion provincial de Pontevedra, conseqüente á lo que en la del 18 de abril se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Gobernacion de Ultramar.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial para su noticia y efectos consiguientes, en la inteligencia de que siendo obligatoria en esta capital la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año próximo pasado desde el dia 30 de enero último en que se insertó en el Boletín oficial, y desde los cuatro despues en los pueblos de esta provincia, encargo á los Ayuntamientos que en el caso de haberse alistado voluntariamente desde la citada fecha en la bandera de América algun mozo de su respectivo distrito á quien hubiese tocado la suerte de soldado en la quinta de cuarenta mil hombres lo hagan presente á la Escma. Diputacion provincial dentro del término de ocho dias para que tomándolo en consideracion pueda tener efecto lo declarado por S. M. en la preinserta real órden. Palma 2 de julio de 1838.—Juan-Bautista de Lecuna.

2ª seccion: circular número 104. *En la Gaceta de Madrid del dia 12 de junio próximo pasado número 1300 se halla inserta la real órden espedida por el ministerio de la Guerra, cuyo tenor es como sigue: Escmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de las esposiciones de la diputacion provincial de Cádiz que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con reales órdenes de 24 de diciembre y 6 de abril últimos, consultando aquella corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7º del real de-*

creto de 26 de agosto de 1836 solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien los hubiese cabido ó no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular espuso el tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de agosto, el de 12 de setiembre de 1836, y la ley de 19 de febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la diputacion provincial de Cádiz con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 19 de febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4.º de la misma, por el cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra explicacion mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los pueblos y que tenga su debido cumplimiento. Palma 2 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

2.ª seccion: circular número 105. *En la Gaceta de Madrid del dia 17 de junio próximo pasado número 1305 se halla la Real orden espedita por el ministerio de la Guerra que es como sigue:*

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Logroño, consultando si la disposicion 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año próximo anterior, debe combinarse con el párrafo 1.º del siguiente artículo 64, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14 es aplicable el beneficio de la escepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga ademas otro en la menor edad; y conformándose S. M. con lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 31 de mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la escepcion que en la 14 del artículo 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los diez y seis años, ó esté impedido para trabajar el que hubiese cumplido.

7
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1838.—Latre.—Sr. capitán general de Castilla la Vieja.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debido cumplimiento. Palma 2 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

REPUBLICA ESPAÑOLA
DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular á los Ayuntamientos de la isla de Mallorca.

El Ayuntamiento de Manacor con oficio de 17 del próximo pasado puso en conocimiento de la Diputación el abuso que se está cometiendo en aquella villa por parte de los dueños de ganado, quienes lo apacientan en tierras de propiedad ajena sin consentimiento de los dueños de ellas, lo cual ocasiona inmensos perjuicios, particularmente al arbolado. Para evitar en lo posible este mal pidió autorización dicho Ayuntamiento para mandar que ninguna persona pueda apacentar ganados en tierras ajenas sin espreso permiso por escrito del dueño de la tierra, y para celer sobre el cumplimiento de esta disposición propuso se le facultase para nombrar un comisionado. La Diputación que creyó fundada y justa la solicitud del Ayuntamiento de Manacor, accedió á ella, si bien con la circunstancia de *por ahora*, y en tanto que se arreglan definitivamente las ordenanzas municipales rurales: Y convencida del beneficio que pueden reportar los pueblos de la adopción de esta medida, remediando con ella los males indicados por la municipalidad de Manacor, ha acordado autorizar, como por la presente se autoriza á todos los demas Ayuntamientos de esta isla para ponerla en planta, en los mismos términos y con igual circunstancia que se ha hecho con respecto al de la espresada villa. Palma 3 de julio de 1838.—El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—Por acuerdo de la Diputación provincial—Antonio Canals secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El día 15 de los corrientes á las once de su mañana, se procederá en los estrados de estas oficinas al remate en arriendo por tiempo de un año, que principiará el mismo día, del huerto perteneciente al monasterio de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad que tenia alquilado D. Antonio Perelló; debiéndolo servir de tipo para el arriendo la cantidad de 199 rs. 8 ms., y celebrarse el remate ante mí, señor contador y escribano del ramo y con arreglo al pliego de condicio-

nes que obra en la contaduría y estará de manifiesto: Lo que se avisa al público para su conocimiento, Palma 1º de julio de 1838.—C. C. I.—José de Berraondo.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal: cuartera	96	12
Idem moreno: idem	88	11
Cebada: idem	32	4
Habas: almud.	1	12
Habichuelas.	2	16
Garbanzos: idem.	2	32
Frijoles: idem.	2	16
Guijas: idem	1	12
Patatas: quintal castellano	18	24
Queso: libra de 12 onzas	1	24
Vino: cuarter	3	12
Aguardiente: libra.	1	20
Miel: idem.	4	12
Manteca.	3	24
Carne de vaca: lib. de 36 onzas.	3	12
Idem de carnero: idem.	2	24

Mahon 25 junio de 1838.—El alcalde 1º.—Pedro Orfila y Camps.

Idem en el mercado de Ciudadela.

Trigo candeal, la cuartera	88	11
Trigo xexa, idem.	88	11
Idem moreno, idem	72	9
Cebada, idem	27	3
Habas, idem.	40	5
Vino, cuarter	4	5
Carbon, quintal	12	15
Leña, idem	3	12
Aceite, cuartan.	17	12
Carne de vaca, lib. de 36 onz.	3	12
Idem de carnero, idem.	2	12

Ciudadela de Menorca 25 junio de 1838.—Mariano Sancho antes de Sintas, alcalde 1º.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.